

Expediente: **20040669**
Radicado: **RE-03371-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/05/2021** Hora: **10:26:11** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-1119 del 28 de noviembre de 2013, notificada el día 02 de diciembre de la misma anualidad, se renovó un permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el cultivo ubicado en los predios con FMI: 020-89313 y 020-89317, en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro.

Que la referida Resolución en su artículo tercero, estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A. identificada con NIT No. 800.053.849-5, a través de su representante legal la señora Mónica Cecilia Vélez Vanegas, para que caracterice el sistema de tratamiento agroindustrial, para lo cual se debe tener en cuenta los tres plaguicidas que en mayor porcentaje fueron utilizados en el último semestre y que tengan mayor categoría toxicológica (deben anexar la relación de la cantidad de plaguicidas utilizados en el periodo). El muestreo del sistema de tratamiento de las aguas residuales agroindustriales, se debe realizar tomando una muestra puntal, en el efluente del sistema, el

cual dará los resultados de los límites permisibles, los cuales deben estar acorde la legislación ambiental vigente”.

Que a través del Informe Técnico N° 131-0204 del 07 de febrero de 2020, se plasmaron los resultados del Control y Seguimiento Integral, realizado frente a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, en donde se advirtió, entre otras cosas lo siguiente:

“Con respecto a la evaluación de correspondencia recibida 131-7797-2018 del 01 de octubre de 2018-131-9772-2018 del 20 de diciembre de 2018, sobre caracterización aguas residuales 2018 y 131-8121-2019 del 18 de septiembre de 2019, con informe de caracterización aguas residuales 2019:

- Para el año 2018. el informe de caracterización del STARD N° 1, muestra cumplimiento en los límites permisibles de los parámetros estipulados en la Resolución 0631 de 2015.*
- En el mismo periodo 2018, el informe de caracterización del STARnD, no evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados, ni carbamatos. Sin embargo, no se caracterizaron los demás parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 artículo 15, para sistemas no domésticos cuya descarga se realiza a cuerpos de agua superficial; teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de plaguicidas descarga a reservorio de aguas.*
- Para el año 2019, se observa el cumplimiento en los límites permisibles de los parámetros estipulados para el STARD N°2, a excepción de DQO, cuyo resultado estuvo en 185,8 mg/l, superando la concentración 180 mg/l establecida como límite máximo permitido.*
- En este periodo 2019, el STARnD cumple para el barrido de plaguicidas. Sin embargo, No se muestrearon los demás parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 artículo 15, para sistemas no domésticos cuya descarga se realiza a cuerpos de agua superficial; teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de plaguicidas descarga a reservorio de aguas”.*

Que por medio del Escrito N° CE-03055 del 23 de febrero de 2021, la sociedad en comento allega lo que denomina como *“Informes de caracterización STARD #2 PERIODO 2020”.*

Que en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, asignada por Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación a través del Informe Técnico N° IT-02744 del 12 de mayo de 2021, procedió a plasmar los resultados de la evaluación realizada sobre el Escrito N° CE-03055 del 23 de febrero de 2021, allegado por la sociedad FLORES RIONEGRO S.A frente a su establecimiento de comercio localizado en la Vereda Vilachuaga del Municipio de Rionegro. En el referido informe se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la evaluación del informe de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas No.2, se evidenció que para el año 2020, se encontraba funcionando eficientemente, puesto que las concentraciones de los parámetros analizados a la salida del sistema, se encontraron dentro de los límites máximos permitidos en la Resolución 0631 de 2015.
- Para el año 2020, no analizaron los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos y Nitrógeno Total (N), exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.
- La muestra analizada no evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados ni carbamatos, funcionando de manera eficiente en cuanto al tratamiento de residuos de plaguicidas.
- Para el año 2020, al igual que en los años 2018 y 2019, no se analizaron los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, por tratarse de descarga a cuerpos de agua, incumpliendo de manera reiterativa con lo requerido en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 131-0207-2020 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se otorgó el permiso ambiental de vertimientos domésticos y no domésticos.
- Se presentaron evidencias del mantenimiento realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en el año 2020 y de la adecuada disposición de los lodos y aguas resultantes en un volumen de 12 metros cúbicos (m³)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

i. Frente a las normas aplicables

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.17, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

ii. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico No. IT-02744 del 12 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, identificada con Nit 800.053.849-5, representada legalmente por la señora MONICA CECILIA VÉLEZ VENEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.518.210, (o quien haga sus veces). Lo anterior justificado en que la sociedad en las caracterizaciones de las ARnD (aguas residuales no domésticas) presentadas para los años 2018, 2019 y 2020, frente a

su establecimiento de comercio localizado en los predios con FMI: 020-89313 y 020-89317, en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, no allegó el análisis de los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, incumpliendo de manera reiterativa las obligaciones derivadas de su permiso de vertimientos.

Así mismo y frente a las caracterizaciones allegadas de las ARD (aguas residuales domésticas), se evidenció que en las presentadas para el año 2020, no se analizaron los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos y Nitrógeno Total (N), exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-0204 del 07 de febrero de 2020.
- Escrito N° CE-03055 del 23 de febrero de 2021.
- Informe Técnico N° IT-02744 del 12 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, identificada con Nit 800.053.849-5, representada legalmente por la señora MONICA CECILIA VÉLEZ VENEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.518.210, (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, a través de su representante legal, la señora MONICA CECILIA VÉLEZ VENEGAS (o quien haga sus veces), para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Dentro de un término de 60 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, la sociedad deberá realizar una nueva caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstico (STARnD), donde se deberán evaluar **todos los parámetros** requeridos en el artículo 15 de la Resolución Ministerial 0631 de 2015, puesto que la descarga del sistema se realiza a cuerpo de agua superficial.

Dentro del mismo término se deberá llegar a esta Corporación, copia de los resultados obtenidos.

2. Para las próximas caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, se deberán analizar todos los parámetros requeridos en el artículo 8 de la Resolución Ministerial 0631 de 2015.
3. En las próximas caracterizaciones que se realicen sobre el STARnD, se deberán caracterizar todos los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015; además, deberá realizarse barrido de plaguicidas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, lo siguiente:

- Deberá continuar dando cumplimiento a la presentación anual del informe de caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- El término de vigencia de los permisos con que cuenta actualmente la sociedad para su establecimiento de comercio localizado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TERMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-1019-2011	Hasta el mes de diciembre de 2021
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-1119-2013	Hasta el mes de diciembre de 2023

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar un control a la presente medida preventiva a los sesenta y un (61) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, representada legalmente por la señora MONICA CECILIA VÉLEZ VENEGAS o a quien haga sus veces, entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-02744-2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE.

Expedientes: 20040669

Proyectó: Abogado John Marín 25/05/2021

Revisó: Abogada Lina Gómez

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Yonier Rondon

Dependencia: Subdirección General De Servicio Al Cliente

Expediente: **20040669**
Radicado: **RE-03371-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/05/2021** Hora: **10:26:11** Folios: **4**



Rionegro

Señores
FLORES RIONEGRO S.A
Representante legal
MONICA CECILIA VÉLEZ VENEGAS (o quien haga sus veces)
Nit. 800.053.849-5
Correo electrónico: mvelez@rionegroflowers.com
nosorio@rionegroflowers.com
flores@rionegroflowers.com

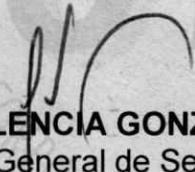
Asunto: Comunicación de Medida Preventiva
Expedientes: 20040669

Cordial Saludo,

Por medio del presente esta Corporación procede a comunicarle la Medida preventiva de Amonestación impuesta dentro del expediente N° **20040669**

Se precisa que en virtud de la Ley 1333 de 2009, frente a las medidas preventivas no procede recurso alguno y son estas de ejecución inmediata.

Cordialmente,


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 20040669
Proyectó: Abogado John Marín 25/05/2021
Revisó: Abogada Lina Gómez
Revisó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Yonier Rondon
Dependencia: Subdirección General De Servicio Al Cliente